



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 282  
Radicación 2020-00098-00  
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Trujillo Valle, agosto cuatro (4) del dos mil veinte

(2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes del señor RAMON OBDULIO GODOY JARAMILLO vecino del municipio de Trujillo V, titular de la cédula de ciudadanía 6.512.041 para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$9.999.493 MCTE contenidos en el pagaré No. 069526100009093. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 9 de Junio del 2018 hasta el 9 de Junio del 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 10 de Junio del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia. **Por la suma de \$56.138 MCTE** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526100009093.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

#### RESUELVE

**1°. LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor RAMON OBDULIO GODOY JARAMILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de Nueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$9.999.493.00) moneda corriente como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100009093.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de Junio del 2018 hasta el 9 de Junio del 2019.



68

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de junio del 2019, hasta la cancelación de la obligación.

1.4 Por la suma de cincuenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos (\$56.138.00) moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009093.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

2° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

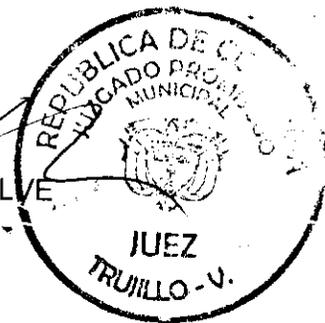
6°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula Número 14.623.067 expedida en Cali, con tarjeta profesional 171.807 del CSJ.

7°. Tener a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y tarjeta profesional 170.303 del C.S.J, MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, como dependiente judicial, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora quienes tendrán acceso al proceso, igualmente se tendrá a EDWIN ANDRES TORRES HENAO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 como dependiente, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiante de derecho. Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 28 de septiembre del 2020 se notifica a las partes el auto 282 visto al folio 63 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 048

**NAYIBE MARQUEZ SANTA**  
Secretaria.



**EJECUTORIA**

Septiembre 29, 30 y 1 de Octubre del 2020

**NAYIBE MARQUEZ SANTA**